



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

HUANCAYO

Gestión con lucha

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 301 -2024-MPH/GM

Huancayo,

30 ABR 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El expediente 451467 del 17 de abril de 2024 contiene recurso de apelación contra la resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 516-224-MPH/GPEyT y nulidad de ejecución coactiva número uno del expediente 149-2024-PEC-PEC-GPETyT/MPH; Informe Legal N° 463-2024-MPH/GAJ,y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, que indica que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". Asimismo, el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo 1, señala que: (...) Las Municipalidades, provinciales y distritales, son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; el Artículo II, establece que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de sus competencias";

Que, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, señala: "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación";

Que, por su parte, el artículo IV del TUO de la Ley 27444, establece: Principios de legalidad: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Principio del Debido Procedimiento: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...)";

ANTECEDENTE:

Que, el 27 de marzo de 2024 se levantó el acta de fiscalización No. 000663, en el que se señala haberse constatado que el local cuenta con licencia municipal de funcionamiento para el giro de oficina administrativa y venta de pasajes, sin embargo, viene funcionamiento como terminal informal, donde se encontró a 04 carros minivan con placas BJ-203, ALT-923, ZBN-960 y F50-954 que se encontraban al interior del local; asimismo, al interior de una minivan se encontraban pasajeros acomodados en sus asientos, en la puerta del local se halló a dos llamadores con sus avisos, en la sala de espera se encontró a dos pasajeros esperando su turno, por lo que se procedió a imponer la papeleta de infracción No. 013205 con código GPEyT.12, por ampliar el giro autorizado sin autorización;

Que, con Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo No. 0516-2024-MPH/GPEyT de fecha 27 de marzo de 2024 se resolvió clausurar temporalmente a través de la ejecución en vía cautelar por el periodo de 60 días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial ubicado en la Av. San Carlos No. 138 primer piso - Huancayo y disponer el cumplimiento de la resolución a la oficina de Ejecución Coactiva;

Que, con expediente No. 451467 de fecha 17 de abril de 2024, el administrado José Luis Rojas Rojas en representación de la Empresa Explots Trans Express SAC formula recurso de apelación contra la resolución referida en el párrafo anterior señalando como argumentos que: a) se ha usado arbitrariamente la norma para adecuarla sin sustento alguno al caso de su representada a efectos de proceder con la ilegítima clausura temporal, pues no se ha sustentado de qué forma el establecimiento sancionado habría incurrido en poner en peligro la salud, higiene o la seguridad pública y otra de las causales a las que se refiere la O.M. 746-MPH/CM; b) se ha vulnerado el artículo 248 numeral 10 del TUO de la Ley 27444, pues no se ha cumplido con acreditar la supuesta culpabilidad incurrida por parte de su representada al atentarse contra la salud, higiene, la seguridad pública o transgresión a disposiciones municipales, simplemente se limita a mencionar el marco normativo que justifica la clausura, pero sin sustentar qué hechos o circunstancias de caso particular han incurrido en las supuestas transgresiones a estas cuestiones; c) se



vulnera también el principio de culpabilidad cuando se cita la Ley 31914 cuando en la resolución apelada se cita el artículo 19 en su integridad pero se menciona erróneamente el supuesto en que se habría incurrido generando la clausura temporal para el presente caso al señalar: "(...) siendo bastante claro, que para la apertura y funcionamiento de un determinado establecimiento, es necesario previamente se cuente con licencia municipal de funcionamiento, si ello no fuera así, se estaría transgrediendo las normas y disposiciones municipales, ya que el funcionamiento antirreglamentario de un establecimiento representa un peligro inminente a la salud, integridad y seguridad pública, ya que el establecimiento infraccionado al venir funcionando sin contar con licencia municipal de funcionamiento, ha obviado el cumplimiento de las condiciones de seguridad para su operatividad, lo que agravia el interés de los concurrentes a dicho recinto. En el presente caso, el establecimiento infraccionado, se encuentra inmerso en la causal de procedencia de clausura temporal establecido en el ordinal b) del numeral 19.1 del artículo 19 de la Ley 31914 ...); d) se ha vulnerado el debido procedimiento, pues se ha vulnerado el derecho constitucional a la defensa, asimismo, no se ha seguido el procedimiento establecido en el artículo 254.1 numeral 4 del TUO de la LPAG, que es concordante con el numeral 3 del 255 artículo del mismo cuerpo legal;

ANÁLISIS LEGAL:

Que, el principio de legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", significando ello que constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos;

Que, el artículo 10° del D.S. 004-2019-JUS establece que: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias...; asimismo el artículo 213 del mismo cuerpo legal precisa lo siguiente: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida... Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo solo puede ser objeto de reconsideración...", habiéndose establecido que la facultad para la declaración de nulidad de oficio de la Administración Pública tiene como plazo el de dos (2) años en la vía administrativa y tres años en la vía judicial;

Que, el artículo 19 de la Ley 31914 prevé: "19.1. La clausura temporal de un establecimiento procede en los siguientes supuestos: a) Como una medida preventiva, cuando se constate la existencia de un peligro inminente para la vida, la salud, la propiedad o la seguridad de las personas, que no pueda ser subsanado en el propio acto de inspección. b) El titular no cuente con licencia de funcionamiento. c) El titular no cuente con el Certificado de Inspección Técnica en Seguridad de Edificaciones (ITSE), salvo que la renovación se encuentre en trámite, de conformidad con la normativa correspondiente. d) **El establecimiento realice un giro distinto a aquel para el que ha sido autorizado**";

Que, la resolución impugnada funda el extremo de la clausura temporal en el quinto considerando precisando que: "... siendo bastante claro que para la apertura y funcionamiento de un determinado establecimiento, es necesario previamente se cuente con licencia municipal de funcionamiento, si ello no fuera así, se estaría transgrediendo las normas y disposiciones municipales, ya que el funcionamiento antirreglamentario de un establecimiento representa un peligro inminente a la salud, integridad y seguridad pública, ya que el establecimiento infraccionado al venir funcionando sin contar con licencia municipal de funcionamiento, ha obviado el cumplimiento de las condiciones de seguridad para su operatividad, lo que agravia el interés de los concurrentes a dicho recinto. En el presente caso, el establecimiento infraccionado, se encuentra inmerso en la causal de procedencia de clausura temporal establecido en el ordinal b) del numeral 19.1 del artículo 19 de la Ley 31914; siendo que la clausura temporal es el cierre transitorio de un establecimiento e impide el desarrollo de actividades económicas con o sin fines de lucro, dispuesto por la municipalidad en el marco de sus competencias";

Que, la administrada cuenta con licencia de funcionamiento, no es menos cierto que la misma lo habilita para oficinas administrativas y venta de pasajes más no para terminal terrestre, por lo tanto ha incurrido en la infracción impuesta por el área de fiscalización de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo; y es pasible de clausura temporal conforme a lo dispuesto en el ordinal d) del numeral 19.1 que prevé la clausura cuanto el establecimiento realice un giro distinto a aquel para el que ha sido autorizado, como en el que caso que nos ocupa;

Que, el acto administrativo impugnado adolece de error, al haber circunscripto la infracción como causal de clausura temporal por haberse constatado la existencia de un peligro inminente para la vida, la salud, la propiedad o la seguridad de las personas, que no pueda ser subsanado en el propio acto de inspección; debiendo ser lo correcto la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO

Gestión con lucha

aplicación de la clausura temporal por la causal prevista en el ordinal d) del numeral 19.1 de la Ley 31914; por lo que corresponde declarar la nulidad del acto impugnado.

Por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor JOSE LUIS ROJAS ROJAS, formulado con expediente N° 451467 del 17 de abril de 2024; por lo tanto, **NULA** la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0516-2024-MPH/GPEyT, de fecha 27 de marzo de 2024, y Resolución de Ejecución Coactiva número UNO del expediente 149-2024-PEC-PEC-GPETyT/MPH, en virtud de los fundamentos desarrollados en la presente. En consecuencia **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento y/o etapa de calificación en la emisión de resolución de clausura, debiendo tener en consideración al momento de resolver, los criterios señalados conforme a ley.

ARTICULO SEGUNDO. –**NOTIFICAR** la resolución a expedirse al administrado, al amparo de lo prescrito en el artículo 24° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y a las demás áreas pertinentes de la Municipalidad Provincial de Huancayo para su conocimiento y fines;

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Crithian Enrique Velita Espinoza
GERENTE MUNICIPAL

